

construcción se correspondiese efectivamente con el valor de 103.005,00 euros consignados en la escritura, pues, la carga de acreditar dicho coste corresponde a aquellos, ello no legitima, sin más, a la Administración a desprestigiar de forma absoluta las anteriormente mencionadas pruebas existentes, fundamentalmente, la referida escritura de declaración de obra nueva, sin que, por otro lado, la Administración empleara medios de prueba alternativos a su disposición para deducir un coste de la construcción, sea éste el que fuere, en el que, sin duda alguna, incurrieron los reclamante al construir la edificación.

Por ello, y en cuanto al coste de la construcción, siendo la escritura de declaración de obra nueva una de las pruebas del mismo, y no habiendo ésta sido contradicha fundadamente, procede que se tome en consideración (obviamente, junto con el valor de adquisición igualmente reconocido por la Oficina gestora).

SEXTO.- En segundo lugar, por lo que respecta a la aplicación de la pretendida reducción prevista en la Disposición Transitoria 9ª, hemos de indicar que en el caso de la liquidación provisional practicada a D. [REDACTED] que se recoge su aplicación:

*«Por otra parte, la contribuyente solicita en el escrito de alegaciones que se aplique a esta Ganancia la reducción de la DT novena de la Ley.*

*Disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, o desafectados con más de tres años de antelación a la fecha de la transmisión, que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. Este régimen transitorio prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiéndose por tal, la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.*

*Se aplica la reducción por importe de 37.061,60 Euros.»*

Reducción que por el contrario no consta aplicada en la liquidación provisional practicada a [REDACTED], motivo por el que procede estimar su pretensión a fin de que se aplique reducción en igual condición.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto, procede acordar la anulación de los acuerdos dictados, de forma que se practiquen nuevas liquidaciones provisionales con el objeto de cumplir adecuadamente lo dispuesto por la doctrina del TEAC, debiendo tomar las consideraciones aquí expuestas sobre el valor de adquisición y calcular de forma correcta la ganancia o pérdida patrimonial resultante; y en el caso de [REDACTED] que se practique igualmente reducción de dicha ganancia de acuerdo con la Disposición Transitoria 9ª de la LIRPF.

OCTAVO.- Anulada por tanto la liquidación provisional practicada por la Oficina gestora de la que trae su causa la sanción impuesta, procede igualmente anular la sanción impuesta por falta del elemento objetivo de tipicidad sin necesidad de entrar